

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El despacho mediante los autos proferidos el 23 de septiembre de 2020; 12 de noviembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 ha citado a los legítimos contradictores y a la progenitora de la niña EYMMY GABRIELA para que se practiquen la prueba de ADN, sin embargo, el señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ no se ha presentado a las diligencias antes mencionadas.

Por ello, el defensor de familia mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2021 deprecó tener por renuente al CARLOS CALEB PINTO ORTIZ y proceder a la práctica probatoria con prescindencia de la prueba genética.

Atendiendo esta solicitud, el despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021 requirió al defensor de familia para que informara si notificó oportunamente al demandado sobre las **providencias que fijaron fecha y hora para la práctica de la prueba genética** y en caso afirmativo aportara las respectivas constancias.

El 9 de junio de la misma anualidad el defensor de familia presentó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda aduciendo que por ese hecho ya puede considerarse renuente al señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ.

Recuérdesele al defensor de familia que la abundante jurisprudencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha sido reiterativa en afirmar que *“respecto de la experticia de ADN, propio es observar que la renuencia de una de las partes a su realización, debe valorarse como indicio en su contra, pero **siempre***

y cuando dicho medio de convicción haya sido debidamente decretado y que el respectivo interesado haya sido enterado de tal orden". (CSJ SC4184-2020).

Para mayor entendimiento del defensor de familia el despacho encuentra conveniente traer a colación el siguiente pasaje jurisprudencial mediante el cual la sala de casación civil de la corte suprema de justicia brinda el derrotero a seguir en este tipo de asuntos. Sobre el particular sostuvo:

*“Ahora bien, que el juez deba agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir -indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba, pues semejante postura provocaría iguales o similares injusticias que aquellas que provoca la omisión de practicar las pruebas genéticas necesarias, o la falta de adopción de las medidas pertinentes para asegurar la concurrencia de las personas involucradas en la realización de las mismas. Lo que dispone la ley es que el Juez decrete la prueba con el lleno de las formalidades que en ella se establecen; **que entere a las partes de la fecha, hora y lugar a donde deben concurrir para su práctica**, y que, si fuere el caso, haga uso de todos los mecanismos contemplados en la legislación patria para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les deba realizar la prueba. **Pero si tales pasos han sido recta y oportunamente atendidos, no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado -y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva, para enfrentar las medidas adoptadas por el juez para***

el buen suceso de la prueba y, desde luego, con otras probanzas que obren en el expediente” (CSJ, SC del 28 de junio de 2005, Rad. n.º 7901).

De esta manera refulge la palmaria necesidad para este estrado judicial conocer si la parte interesada ha cumplido con su carga procesal de notificarle personalmente al demandado las providencia por medio de las cuales se fijo la fecha y hora para la toma de muestras de ADN, pues no de otro modo, podría esta judicatura acceder a lo solicitado por el defensor de familia de tener por renuente al señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ y así entrar a definir la filiación de la niña EYMMY GABRIELA por otros medios persuasivos diferentes a la prueba antropoheredobiológica.

En consecuencia, el despacho REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al defensor de familia del I.C.B.F., adscrito a este despacho para que informe si ha cumplido con la carga procesal de notificarle al señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ los autos calendados 23 de septiembre 2020; 12 de noviembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 mediante los cuales se citó a las partes a la práctica de la prueba genética y en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva de aportar los respectivos soportes documentales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d4ec658fce4eab4a9d6a02749e0f99237a2d8490ca25a84c354832af41c133

Documento generado en 21/06/2021 04:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**